



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maranatha Morales López	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4103/2024	Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC)	090163424002323
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Información relacionada con dos personas servidoras públicas que laboran en la Dirección General de Derechos Humanos de la SSC, con la finalidad de poder llenar los requisitos de un formato de compatibilidad de empleo.	Responde que la información solicitada son datos personales, pero da trámite parcialmente al remitir la solicitud a una de sus unidades administrativas misma que manifiesta haberle dado trámite, pero no tener la información requerida.	Por la manifestación de la SSC respecto de la inexistencia de la información.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	23 de octubre de 2024		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana		
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• Reconocer su competencia para conocer del presente asunto. • Previo turno y búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sobre todo en aquellas que tengan información relacionada con personal de confianza y de base, sin dejar de turnar la solicitud de información a la Dirección General de Derechos Humanos; Dirección de Control de Personal; Dirección General de Administración de Personal; Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario; Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo; Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Operativo; La Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Trabajo Social y; entregar la información relacionada con el puesto o contrato; código presupuestal; partida y clave presupuestal de las personas servidoras públicas Fernando Hernández Martínez y Mario Tónix Vázquez. • Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles		
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, personas servidoras públicas, formato de compatibilidad de empleo.			

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	18

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** se **MODIFICA** para que, **reconozca su competencia y previo turno y búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes proporcione a la persona recurrente la información relacionada con el puesto o contrato; código presupuestal; partida y clave presupuestal de las personas servidoras públicas Fernando Hernández Martínez y Mario Tónix Vázquez.***

*La SSC debe dar respuesta en un plazo **no mayor a 10 días hábiles** e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; ya que **ni la SSC, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, ni la persona recurrente manifestaron alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la Secretaría contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- **Reconocer su competencia para conocer del presente asunto.**
- **Previo turno y búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sobre todo en aquellas que tengan información relacionada con personal de confianza y de base, sin dejar de turnar la solicitud de información a la Dirección General de Derechos Humanos; Dirección de Control de Personal; Dirección General de Administración de Personal; Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario; Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo; Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Operativo; La Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Trabajo Social y; entregar la información relacionada con el puesto o contrato; código presupuestal; partida y clave presupuestal de las personas servidoras públicas Fernando Hernández Martínez y Mario Tónix Vázquez.**

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

- Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES:**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 11 de agosto de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Con motivo de requisitar el formato de compatibilidad de empleo, se solicita los siguientes datos de las personas servidoras públicas Fernando Hernández Martínez y Mario Tónix Vázquez, de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Puesto o Contrato: Código Presupuestal: Partida y clave presupuestal: Las personas se encuentran laborando en la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Secretaria de Seguridad Ciudadana Policía Segundo Fernando Hernández Martínez numero de empleado 751921 Mario Tónix Vázquez es Subdirector de Defensa para los Derechos Humanos” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 02 de septiembre de 2024, la SSC respondió a través del oficio **N.º SSC/DEUT/UT/5239/2024** de misma fecha, firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, manifestando en esencia, lo siguiente:

“ (...)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal y a la Dirección General de Finanzas**, por ser las áreas

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal y la Dirección General de Finanzas**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **sin número de fecha 28 de agosto del 2024 y el SSC/OM/DGF/DPEP/675/2024**, cuyas respuestas se adjuntan a la presente para su consulta. (...)"

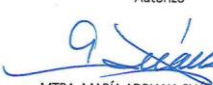
Ciudad de México, a 28 de agosto de 2024

RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FOLIO 090163424002323

En atención a la Solicitud de Información Pública, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163424002323, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. FERNANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
Con motivo de requisitar el formato de compatibilidad de empleo, se solicita los siguientes datos de las personas servidoras públicas Fernando Hernández Martínez y Mario Tónix Vázquez, de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.	En atención a su solicitud, se comunica que después del análisis de la misma, se considera que lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como de DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado tiene acceso mediante una Solicitud de Datos Personales o su representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos.
Puesto o Contrato: Código Presupuestal: Partida y clave presupuestal:(Sic)	Por lo que no procede atender la solicitud por esta vía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Autorizó



MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



INSPECTORA GENERAL
MAESTRA NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

P R E S E N T E

Hago referencia a la solicitud de datos de información pública (SIP) asignada por la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 090163424002323:

«Con motivo de requisitar el formato de compatibilidad de empleo, se solicita los siguientes datos de las personas servidoras públicas Fernando Hernández Martínez y Mario Tónix Vázquez, de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Puesto o Contrato: Código Presupuestal: Partida y clave presupuestal:» (Sic)

Al respecto, se hace del conocimiento que en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Dirección General de Finanzas, le compete, el registro y control de la documentación correspondiente al Programa de prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios; bajo esta premisa, la persona titular del área instruyó a realizar la búsqueda correspondiente, en virtud de la cual se informa que no se localizó antecedente alguno a nombre de los C. Fernando Hernández Martínez y Mario Tónix Vázquez.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. JUAN CARLOS IBARRA DEL RÍO
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN PROGRAMÁTICA
cce.def.grel@ssc.cdmx.gob.mx

...” (Cita textual)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 18 de septiembre de 2024, en esencia, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, ya que ***le pareció carente de fundamentación y motivación, al no haber sido turnada a las áreas competentes, es decir no haberse dado trámite y al referir el Tribunal que la entrega de la información implique un procesamiento de documentos sobrepasando sus capacidades técnicas y operativas y desviación de la función jurisdiccional, de igual manera por el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada*** como se refiere a continuación:

"la Dirección General de Finanzas, refirió a través del Director de Planeación y Evaluación Programática que: "...no se localizó antecedente alguno del C. Fernando Hernández Martínez..." Por lo anterior, bajo protesta de decir verdad, yo Fernando Hernández Martínez, manifiesto que laboro en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tal como lo acredito con el comprobante de pago de la quincena del 01 de septiembre al 15 de septiembre de 2024, que se adjunta para pronta referencia, por lo que se solicito atentamente sea proporcionada la siguiente información: Puesto o Contrato: Código Presupuestal: Partida y clave presupuestal:"
(Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 23 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes) y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Dicha admisión le fue notificada a las partes en fecha **26** de septiembre de 2024. Esto, con fundamento

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B)** El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 27 de septiembre al 08 de octubre de 2024⁴; siendo el caso que la SSC el 08 de octubre de 2024, rindió sus *alegatos y manifestaciones*, a través de la PNT por medio del oficio **No. SSC/DEUT/UT/5939/2024** de fecha 08 de octubre de 2024 firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, manifestando en esencia que a su consideración atendió debidamente la solicitud de información y solicita a este Instituto sea Confirmada su respuesta primigenia, mencionando lo siguiente:

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas

Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
08/10/2024 13:33	SE ADJUNTAN MANIFESTACIONES DEL RECURSO INFOCDMX/RR.IP.4103/2024	Ver alegatos

Alegatos y Manifestaciones *		
Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
MANIFESTACIONES.RR.IP.4103.2024.pdf	SE ADJUNTAN MANIFESTACIONES DEL RECURSO INFOCDMX/RR.IP.4103/2024	4.80 MB

“(…)

⁴ Tomando en consideración que el día 01 de octubre del presente año fue decretado como inhábil, suspendiendo así el computo de este día.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 08 de octubre del 2024

Oficio N.º SSC/DEUT/UT/5939/2024

Asunto: Manifestaciones del recurso de revisión
INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

(...)

proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, lo anterior toda vez que las unidades administrativas competentes, hicieron de su conocimiento que la solicitud del particular no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, ya que la misma esta categorizada como datos personales.

Es importante señalar que la Dirección General de Finanzas, realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada únicamente en lo que concierne al Programa de Prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, ya que es el Programa que le compete a dicha unidad administrativa, sin que se localizará antecedente de dichos servidores públicos, así mismo la Dirección General de Administración de Personal hizo de su conocimiento que no es procedente atender su solicitud por esta vía, ya que no es una solicitud de información pública, toda vez que del análisis de la misma se considera que la información que solicita corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES, a los cuales solo el interesado tiene acceso mediante una solicitud de Datos Personales, o en su caso su representante legal, previa acreditación.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de su Dirección General de Administración de Personal proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo del conocimiento al particular que su solicitud corresponde a información categorizada como DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado o su representante legal previa acreditación de su personalidad, puede tener acceso, mediante una solicitud de acceso a datos personales, esto en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 3, 9, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, ya que se hizo del conocimiento al solicitante que la información de su interés no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, ya que el peticionario requiere información que esta categorizada como datos personales que solo el interesado o su representante legal pueden acceder a ellos, por eso se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados, ya que la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada.

(...)

(...)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424002323**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

(...)

(...)

veridas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424002323**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C. FERNANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424002323** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del **C. FERNANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424002323**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

(...)"(cita textual)

C) El 18 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

INSTRUCCIÓN⁵, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información pública consistió en obtener **información relacionada con dos personas servidoras públicas que laboran en la Dirección General de Derechos Humanos de la SSC, con la finalidad de poder llenar los requisitos de un formato de compatibilidad de empleo.**

En **respuesta**, la SSC refirió que, la información solicitada son datos personales (para inicialmente no dar trámite a la solicitud), pero le dio trámite parcialmente, al remitir la solicitud a una de sus unidades administrativas (Dirección de Planeación y Evaluación Programática, quien refirió haber dado contestación a lo instruido por la Dirección General de Finanzas) misma que manifiesta haberle dado trámite, pero no tener la información requerida.

En consecuencia, la persona ahora recurrente se **inconformó** porque la SSC en su respuesta **refirió inexistencia de la información sin haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes y requirió nuevamente le fuera proporcionada la siguiente información de las personas servidoras públicas: Puesto o Contrato; Código Presupuestal; Partida y clave presupuestal.**

Una vez admitido el presente recurso de revisión, la SSC al emitir sus alegatos y manifestaciones, reiteró su respuesta inicial negándose a proporcionar la información requerida considerando que se trata de una solicitud de datos personales y no de información pública

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

Ahora bien, para poder resolver si la persona recurrente tiene o no razón en su queja, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala respecto al derecho de acceso a la información pública, en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
- *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**
- Los sujetos obligados **deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.**
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.**
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

- Que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que el acceso a la información se dará en **la modalidad de entrega** y en su caso, de envío, **elegidos por quien es solicitante** y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se **deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.

Ahora bien, en el caso en concreto, primeramente, resulta importante, establecer que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana desde su respuesta inicial y en complementaria, **NO da respuesta debidamente a la solicitud**, puesto que no obra constancia de que haya dado trámite a la solicitud ante las unidades administrativas competentes, hecho que no funda ni motiva debidamente.

Para el caso específico, una vez que, se continuaron analizando las constancias que se encuentran en la PNT y no se encontró alguna otra en donde hubiera proporcionando mayor información a la persona recurrente, así mismo, fue posible observar que la SSC con su respuesta pone en una condición de incertidumbre jurídica a la persona solicitante ya que por un lado responde que no procede la solicitud y por el otro atiende parcialmente la solicitud al turnar a una de sus unidades administrativas la solicitud pero no a todas las competentes.

No pasa desapercibido para este Instituto que la SSC no funda ni motiva debidamente su falta de trámite y de búsqueda exhaustiva.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

De igual manera, en sus alegatos queda demostrado que la solicitud no fue turnada a las unidades administrativas que con base en su Manual Administrativo⁶ son competentes o pudieran tener la información solicitada por la persona recurrente como son: la Dirección General de Derechos Humanos; Dirección de Control de Personal; Dirección General de Administración de Personal; Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario; Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo; Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Operativo; La Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Trabajo Social.

Cabe señalar que la persona recurrente al momento de presentar su recurso de revisión adjuntó el documento con el cual acredita del personal de dicha Secretaría (recibo de pago del periodo 01 al 15 de septiembre de 2024), aunque no adjuntó un documento con el cual pueda comprobar su identidad, cabe señalar que los datos solicitados con base en la legislación local aplicable no constituyen datos personales, puesto que se trata de información relacionada con personas servidoras públicas, aunado a que no pasa desapercibido que se hubiera prevenido a la persona solicitante por parte de la SSC para que esta argumentara a su vez la falta de trámite a la solicitud, teniendo como constancia de ello el trámite parcial realizó respecto de la solicitud.

Con base en todo lo que se analizó, este órgano garante concluye que, ***la respuesta de Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México resultó carente de fundamentación y motivación, y exhaustividad ya que no fue turnada debidamente y con esta acción u omisión viola los derechos humanos de la persona recurrente***; por lo que, la queja o inconformidad de la persona ahora recurrente, resulta **FUNDADA**.

Lo anterior es así, pues la respuesta emitida por la SSC **careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

⁶ https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/Manual_Administrativo_SSC.pdf

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

También se concluye que la respuesta emitida por la SSC dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el Criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los actores o instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo solicitado y la respuesta.**

**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública****Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

**IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA
PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** deberá Reconocer su competencia para conocer del presente asunto. También, previo turno y búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sobre todo en aquellas que tengan información relacionada con personal de confianza y de base, sin dejar de turnar la solicitud de información a la Dirección General de Derechos Humanos; Dirección de Control de Personal; Dirección General de Administración de Personal; Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario; Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo; Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Operativo; La Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Trabajo Social y; **entregar la información relacionada con el puesto o contrato; código presupuestal; partida y clave presupuestal de las personas servidoras públicas Fernando Hernández Martínez y Mario Tónix Vázquez.**

Finalmente, debe notificar la respuesta a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4103/2024

SEGUNDO. La respuesta que la SSC emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML